



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-066/2020

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED]

**AUTORIDAD** DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:** EJECUTIVA DE

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. Actos previos .....	3
II. Registro de candidaturas sin partido .....	3
III. Juicio de la Ciudadanía .....	5
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	6
<b>SEGUNDA. Improcédencia.</b> .....	7
Primer acto impugnado .....	8
Segundo acto impugnado .....	14



**RESUELVE**.....20

## GLOSARIO

### **Acto impugnado:**

La respuesta al correo electrónico que emitió la autoridad responsable el dieciocho de noviembre de dos mil veinte; la omisión de dar respuesta al correo de veintitrés del mismo mes y año, por el que la parte actora solicitó contender por un cargo de elección popular y concederle fecha y hora para la entrega de la documentación de su registro; así como la falta de respuesta al correo del uno de diciembre siguiente, dirigido a las consejerías del Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivado de la omisión de dar contestación a su solicitud.

### **Promovente / parte actora:**

## **Dirección Ejecutiva / autoridad responsable:**

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del  
Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## Constitución Federal:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

## Código Electoral:

## Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

## Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

## Convocatoria:

Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las diecisésis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

## **Instituto / IECM:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

81

## Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Suprema Corte / SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

**1. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### II. Registro de candidaturas sin partido

**1. Convocatoria.** El veintitrés de octubre, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>, dirigida a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta Ciudad Capital, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. Manifestación de intención.** El seis de noviembre, en dicho del promovente, manifestó su intención de contender por un cargo de Diputado Local sin partido, mediante la remisión de un correo electrónico a la Dirección Ejecutiva.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020.



**3. Respuesta a su solicitud.** En esa misma fecha, la parte actora recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva.

**4. Remisión de correos electrónicos.** El trece y diecisiete de noviembre, la parte actora remitió sendos correos electrónicos a la autoridad responsable, en los que solicitó fecha y hora para realizar la entrega de la documentación correspondiente, para el registro del cargo de elección popular ya precisado.

**5. Respuesta a su solicitud.** El dieciocho de noviembre, el promovente recibió correo electrónico de la Dirección Ejecutiva, como respuesta a sus diversos correos de trece y diecisiete del mismo mes.

**6. Presentación de escrito.** El veintitrés de noviembre, la parte actora presentó ante la Dirección Ejecutiva un “escrito de aclaración” a la respuesta que recibió por parte de la autoridad responsable el dieciocho anterior, en el cual, entre otras cuestiones, reiteró su intención de contender por un cargo de elección popular —por el principio de representación proporcional— y solicitar fecha y hora para la entrega de la documentación de su registro.

**7. Remisión de correo electrónico a las consejerías.** El uno de diciembre, el promovente remitió un correo electrónico dirigido a las Consejeras y Consejeros integrantes del IECM, precisando, entre otras cuestiones, que hasta ese momento no había tenido respuesta a su solicitud relacionada con la intención de registrar su candidatura a un cargo de elección popular, de forma apartidista.



### III. Juicio de la Ciudadanía

**1. Presentación de la demanda.** El diez diciembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, al estar inconforme con el tratamiento que se le dio a su solicitud de participar como aspirante a un cargo de elección sin el apoyo de un partido político.

**2. Remisión.** El diecisésis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-066/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**4. Constancias en alcance.** El veintidós de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias que en alcance al informe circunstanciado remitió el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**5. Radicación.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

**6. Estado de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por la autoridad electoral no sean violatorios de los derechos político-electORALES, entre otros, el derecho a ser votado por la ciudadanía de la Ciudad de México.

En el caso concreto, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que el promovente controvierte:

**a) la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva el dieciocho de noviembre** respecto a la solicitud de proporcionarle un

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, y 123, párrafo primero, fracción V, de la Ley Procesal.



vínculo electrónico en el cual pudiera continuar con su trámite de registro como aspirante a una candidatura sin partido, así como el folio correspondiente, y

**b)** la omisión de dar respuesta al escrito de **veintitrés del mismo mes**, por el que la parte actora reiteró su interés para contender por un cargo de elección popular, solicitando, nuevamente, la asignación de fecha y hora para la entrega de la documentación de su registro; así como el diverso correo electrónico de **uno de diciembre**, que dirigió a las consejerías del Instituto, derivado de la omisión de recibir contestación al escrito de veintitrés anterior, en cuyo contenido manifiesta, entre otras cuestiones, haber manifestado en tiempo y forma su intención de registrar su candidatura apartidista y se duele de no haber recibido respuesta al escrito que presentó el veintitrés de noviembre.

En esa tesitura, al tratarse tanto de un acto como de una presunta omisión, que emanan de la autoridad administrativa electoral, es que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

En el asunto que ahora nos ocupa, se concluye que lo procedente es el desechamiento de la demanda al **actualizarse dos causales de improcedencia**.

En primer lugar, respecto a la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva el **dieciocho de noviembre**, se actualiza la causal de **extemporaneidad en la presentación del medio de**



**impugnación** y; en segundo término, en relación con la omisión de respuesta al escrito de veintitrés de noviembre, así como al correo electrónico de uno de diciembre, este órgano jurisdiccional advierte que el asunto **ha quedado sin materia**, al constar en el expediente la respuesta de cuya omisión se duele el actor.

Así, para mayor claridad en el estudio del asunto que nos ocupa, se considera oportuno dividir el análisis de este, en atención a los hechos denunciados, en los términos en que fueron planteados por el actor.

### **Primer acto impugnado**

#### **1. Extemporaneidad** respecto de la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva el **dieciocho de noviembre**.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia, la **presentación de la demanda fuera del plazo legal**.

Ello, al aducir que la misma se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo para su interposición. Toda vez que la autoridad responsable sostiene que, si la parte actora estimaba que el correo de respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva, el **dieciocho de noviembre**, le generaba algún perjuicio o afectación, lo procedente era controvertirlo **dentro del plazo de cuatro días** que la ley establece para tal efecto.



De esta manera, se advierte que el actor se inconforma, en primer lugar, de la respuesta que mediante correo electrónico emitió la Dirección Ejecutiva, el dieciocho de noviembre, ello, porque en su concepto, los razonamientos que emite la autoridad responsable vulneran su derecho de participación como aspirante a una candidatura sin partido, al sostener que él, en tiempo —el seis de noviembre, a las 23:00 horas— y de forma clara le hizo saber a la autoridad su intención de participar como candidato ciudadano y solicitó que se le asignará una cita para continuar con el trámite de registro de su candidatura; sin embargo, a la fecha en que la Dirección Ejecutiva emitió el correo en respuesta, ello no había sucedido.

De tal suerte que, esta autoridad advierte que la intención de la parte actora, en un primer momento, es controvertir el contenido y alcance de la respuesta que emitió la autoridad, el dieciocho de noviembre.

En ese contexto, este **órgano jurisdiccional concluye** que se **actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable<sup>4</sup>, referente a que el promovente **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley, tal como se explica más adelante.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.



y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y**



**PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**<sup>5</sup>, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 41, de la misma Ley Procesal establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos se computarán

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se determinará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; por lo que el cómputo de cuatro días para interponer los medios de impugnación debe realizarse considerando los días naturales.

Este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza su improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

De las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que es **el**



**mismo promovente quien reconoce y afirma que el dieciocho de noviembre recibió correo electrónico de la Dirección Ejecutiva como respuesta a su solicitud<sup>7</sup>.**

Asimismo, en autos obra copia del correo electrónico que la autoridad responsable remitió el dieciocho de noviembre, a las 04:36 p.m. a la parte actora, con el objetivo de dar respuesta a los diversos correos que el promovente le había remitido con anterioridad<sup>8</sup>.

Circunstancia que es coincidente con el dicho de la parte actora; por lo que no existe controversia respecto a la fecha que se tomará en cuenta para efecto de realizar el cómputo para la interposición oportuna del Juicio de la Ciudadanía, de tal suerte que esta será la del dieciocho de noviembre.

Tomando en consideración que el plazo que otorga la ley para controvertir los actos y resoluciones vinculadas con los procesos electorales es de cuatro días naturales, contados a partir de tener conocimiento del acto o resolución y, que en el particular se reconoce que se tuvo conocimiento el dieciocho de noviembre, este lapso transcurre del **diecinueve al veintidós de noviembre**.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora se presentó **hasta el diez de diciembre** —de acuerdo

---

<sup>7</sup> Foja dos de la demanda de Juicio de la Ciudadanía.

<sup>8</sup> Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.



con el acuse asentado en la misma<sup>9</sup>, al momento de presentarla ante la autoridad responsable—.

En el caso concreto, de acuerdo con lo reseñado, el cómputo para la presentación del Juicio de la Ciudadanía es el siguiente:

Emisión de la respuesta a la solicitud	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
18 de noviembre	19 al 22 de noviembre	10 de diciembre

La información anterior nos indica que el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio de la Ciudadanía concluyó el veintidós de noviembre y si la demanda se interpuso el diez de diciembre, ello implica un **exceso de dieciocho días** en su interposición.

De ahí que la conclusión, respecto a la impugnación de la respuesta que emite la Dirección Ejecutiva el dieciocho de noviembre, es su desechamiento por extemporaneidad.

### **Segundo acto impugnado**

**2. La omisión reclamada ha quedado sin materia, al haberse emitido la respuesta correspondiente.**

Enseguida, procede el análisis del segundo acto que este Tribunal Electoral advierte que se impugna, relativo a la

---

<sup>9</sup> Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley Procesal Electoral.



**omisión de dar respuesta al escrito de veintitrés de noviembre**, por el que la parte actora reiteró haber manifestado en tiempo y forma su intención de contender por un cargo de elección popular y solicitó, nuevamente, la concesión de una cita para entregar la documentación relativa a su registro como aspirante a candidato sin partido, así como **la falta de respuesta al diverso correo del uno de diciembre, dirigido a las consejerías del Instituto**, enviado a partir de la omisión de recibir contestación a su comunicación del pasado veintitrés, —cuyo contenido, esencialmente, replica esa primera comunicación y enfatiza el hecho de no tener respuesta cierta al escrito de veintitrés de noviembre—.

Con relación a este acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con una modificación que ha provocado que el mismo quede sin materia y, en consecuencia, procede su desechamiento, conforme a lo expuesto a continuación.

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien, en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la misma norma adjetiva, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.



En ese sentido, si bien ésta última hipótesis normativa establece que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido previamente, según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

El pasado veintidós de diciembre se recibió en este Tribunal Electoral un alcance a las constancias que integran el expediente que fue remitido el dieciséis de diciembre pasado, de donde se advierte:

- Copia del oficio SECG-IECM/1783/2020, de dieciocho de diciembre, emitido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dirigido a la parte actora, a través del cual, en nombre y representación de las y los Consejeros, da respuesta a las comunicaciones dirigidas a éstos —al escrito de veintitrés de noviembre, así como al correo de uno de diciembre—.
- Cédula de notificación personal del citado oficio, dirigido al promovente y recibido por una integrante del círculo familiar del actor<sup>10</sup>, el veintidós siguiente.

De dichas pruebas, por tratarse de documentales emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones y al no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido, hacen prueba plena de lo que en ellas se

<sup>10</sup> Quien dijo llamarse [REDACTED] y ser prima de la persona a notificar, identificándose ante el funcionario del Instituto Electoral, con credencial para votar con fotografía.



consigna<sup>11</sup>, de ahí que este órgano jurisdiccional concluye que la omisión que se atribuye a la autoridad responsable ha quedado solventada, lo que deja sin materia el asunto de mérito.

Lo anterior, porque en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto IECM/ACU-CG-102/2017, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva cuenta con la atribución para dar respuesta a los escritos, peticiones, solicitudes o consultas que sean dirigidos a las consejerías**, de tal suerte que este oficio de dieciocho de diciembre, emitido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, debe entenderse como el cumplimiento de una delegación de obligaciones que fue aprobada por el máximo órgano de dirección del Instituto y debe surtir efecto pleno en cuanto a su carácter de respuesta al escrito de veintitrés de noviembre, así como al diverso correo informativo que envío el actor, para el conocimiento y atención de las y los consejeros —cuyo contenido es similar a aquella primera comunicación—.

En ese sentido, de las documentales mencionadas se desprende que el veintidós de diciembre, un funcionario electoral adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral compareció ante el domicilio que fue señalado por el promovente en el propio escrito de veintitrés de noviembre y al haber sido entendida la diligencia con una persona que se identificó como su familiar, esta autoridad jurisdiccional, puede concluir que la notificación personal

---

<sup>11</sup> En términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal.



efectuada, surte sus efectos de hacer del conocimiento del actor el contenido de la respuesta que se emitió en nombre y representación de las consejerías.

En esa tesis, si el segundo de los actos controvertidos por el promovente es la omisión de atender sus escritos y/o comunicaciones —tanto del escrito como del correo electrónico—, lo cierto es que al existir un documento oficial a través del cual el Secretario Ejecutivo realiza una serie de manifestaciones respecto de la inconformidad del promovente de no habersele asignado una cita para continuar con el trámite de registro de su candidatura sin partido, ha dejado sin materia este segundo acto, pues la omisión de la que se duele ha dejado de existir.

Lo anterior, con independencia del contenido y alcance de la respuesta emitida, pues la actualización de la causal de improcedencia guarda relación con un aspecto formal, no en cuanto a la sustancia de la misma.

Sin embargo, al margen de que este Tribunal Electoral realice algunas consideraciones respecto de la sustancia de dicha respuesta —por no ser la litis en el presente asunto—, se advierte como un hecho notorio que la misma guarda relación con aquellos planteamientos que formuló el promovente.

Ello, porque la autoridad administrativa electoral se ocupó de enfatizar que desde la primera comunicación que estableció a través de correo electrónico —solicitando un número de folio de registro y una liga a través de la cual pudiera continuar con el



trámite de registro—, se atendió en los términos solicitados y en la misma fecha que lo hizo; posteriormente, respecto de sus diversos correos de trece y diecisiete de noviembre, se le hizo saber que la fecha límite de registro como aspirante a una candidatura sin partido político había fijado el seis de noviembre —fecha establecida en la convocatoria correspondiente—; y, finalmente, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva enfatizó el hecho de que, de acuerdo al contenido de sus comunicaciones, se advierte que él aspira a contender como candidato sin partido, a una diputación por el principio de representación proporcional, sin embargo, esta figura no contempla la posibilidad de registrar candidaturas apartidistas.

En virtud de lo mencionado, se advierte que la respuesta emitida guarda una relación con los planteamientos del promovente, en sus diversas comunicaciones del veintitrés de noviembre y uno de diciembre, de tal manera que esto ha dejado sin materia la omisión de la que se duele el actor.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracción IV, y XIII, con relación al artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal, debido en principios a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación y, en segundo término, por no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por  
\_\_\_\_\_

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ**  
**CAMARENA**  
**MAGISTRADA**



**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON  
FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA  
SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-066/2020,  
DEL SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”